



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304922020

Expediente : 00522-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS GREGORIO LARA NAVARRO**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ANGELICA PALMA ROMAN”**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00522-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2020, interpuesto por **LUIS GREGORIO LARA NAVARRO**¹, contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fecha 19 y 23 de junio de 2020, a través de los cuales la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ANGELICA PALMA ROMAN”**² atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 14 y 18 de junio de 2020, registradas con Expedientes N° 148 y 180-APR/EE, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 y 18 de junio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó a la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo se le proporcione copia de las grabaciones de audio y video de las reuniones virtuales de letras y tutoría, vía el aplicativo zoom, llevadas a cabo el viernes 12 (Expediente N° 148-APR/EE) y jueves 18 de junio (Expediente N° 180-APR/EE) de 2020.

A través de los correos electrónicos, de fechas 19 y 23 de junio de 2020, la entidad comunicó al recurrente que sus pedidos no podrán ser atendidos por cuanto no se ha efectuado la grabación de las reuniones del día viernes 12 y jueves 18 de junio de 2020.

Mediante documento de fecha 23 de junio de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le ha proporcionado la información requerida.

Con Oficio N° 019-20-D-“APR”/VL, presentado a esta instancia el 9 de julio de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación presentado por el recurrente. Asimismo,

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

señaló “(...) que en tales respuestas recurridas se le comunicó, por escrito, de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27806, que la imposibilidad de atender sus pedidos se debe a que no se efectuó grabación de ninguna de dichas reuniones, es decir, el objeto de su pedido es materialmente imposible”, más aún cuando este último participó de las referidas reuniones haciéndole entrega de las actas respectivas mediante los correos electrónicos de fechas 14³ y 19⁴ de junio de 2020.

Mediante Resolución N° 010104752020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia el 3 de agosto de 2020, a través del Oficio N° 030-20-D-“APR”/VL, mediante el cual la entidad reiteró los hechos expuestos anteriormente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

³ Se le remitió vía correo electrónico “(...) el Acta Virtual de Reunión de Tutores, llevado a cabo de manera virtual el día 12.06.2020”.

⁴ Se le remitió vía correo electrónico “(...) el Acta de Reunión Colegiada de Docentes de Letras, llevado a cabo de manera virtual el día 18.06.2020”.

⁵ Resolución de fecha 14 de julio de 2020, notificada al correo electrónico erica.cossio@ugel03.edu.pe el 27 de julio de 2020, con confirmación de recepción electrónica automática de dicha fecha a horas 12:20, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó se le proporcione copia de las grabaciones de audio y video de las reuniones virtuales de letras y tutoría, vía el aplicativo zoom, llevadas a cabo el viernes 12 y jueves 18 de junio de 2020, a lo que la entidad señaló que no podrá atender lo solicitado por cuanto no se ha efectuado grabación de las referidas reuniones.

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que, en atención a la respuesta dada por la entidad, esta no ha realizado la grabación de las reuniones virtuales señaladas por el recurrente, señalando que el *“(...) el objeto de su pedido es materialmente imposible”*, por ello, indicó que en su oportunidad remitió a los correos electrónicos de los participantes las actas de las citadas reuniones, argumento que ha sido reiterado por la entidad en su escrito de descargos presentado a través del Oficio N° 030-20-D-“APR”/VL.

En ese sentido, la entidad, al no haber producido ni encontrarse en su posesión la información solicitada, esta no se encuentra en la obligación de proveerla, siendo evidente la imposibilidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS GREGORIO LARA NAVARRO**, contra los correos electrónicos de fecha 19 y 23 de junio de 2020, mediante los cuales la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ANGELICA PALMA ROMAN”** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 14 y 18 de junio de 2020, registradas con Expedientes N° 148 y 180-APR/EE, respectivamente.

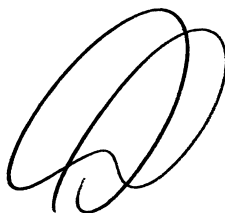
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS GREGORIO LARA NAVARRO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ANGELICA PALMA ROMAN”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

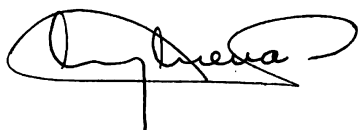
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

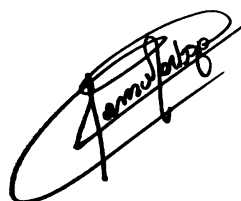
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb